



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220047365 DEL 25-07-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“SINTESIS: *el aspirante al cargo de Profesional Universitario, BUITRAGO BETANCOURT WILLIAN ANDRES cumple el requisito mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional como Abogado otorgado por la Unidad Central del Valle del Cauca, el 30 de mayo de 2014; en el ítem de experiencia no cumple el requisito mínimo, por cuanto acreditó*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

únicamente 7 meses de experiencia profesional relacionada de los 15 meses exigidos en la OPEC en el empleo al cual se presentó”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017 *“Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT, el 14 de marzo de 2017¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 15 y el 29 de marzo de 2017, dentro del cual el concursante no allegó escrito alguno.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto 1085 de 2015², en relación con el cumplimiento de requisitos mínimos, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado”. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema*

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

² Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”, en su tenor literal establece:

“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.*

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”. (Negrita fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si el aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 227439 al cual se inscribió en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, lo cual permitirá establecer si le asiste razón a la Universidad Manuela Beltrán, quien señala que el concursante no cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto en la OPEC para el empleo No. 227439 al cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 534 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227439, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley”.

Experiencia:

“Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo”.

Con el fin de establecer si en efecto **WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227439, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el concursante en la etapa respectiva, así:

a. **EDUCACIÓN:**

- **FOLIO 3:** Título Bachiller y Acta en el que consta que el aspirante se graduó como “Bachiller Técnico Especialidad Comercio”, otorgado por la Institución Educativa “Tulio Enrique Tascón”, el 13 de julio de 2007.
- **FOLIO 4:** Título profesional y Acta en el que consta que al aspirante se le otorgó título de Abogado, por la Unidad Central del Valle del Cauca, el 30 de mayo de 2014. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- **FOLIO 5:** Certificación en el que consta que el aspirante realizó estudios en la modalidad de maestría en Derecho Constitucional, cursando asignaturas de III semestre expedida por la Universidad Libre seccional Cali.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título profesional en Derecho, una de las disciplinas previstas en la OPEC del empleo 227439.

b. **EXPERIENCIA:**

- **FOLIOS 22, 23:** Certificación expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Citador Grado 4 en los períodos que se relacionan a continuación:

Del 11 de enero al 31 de enero de 2009

Del 1 de febrero al 8 de febrero de 2009

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, VALLE DEL CAUCA,

HACE CONSTAR:

Que el doctora **WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.074.046 expedida en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, ha sido designado por esta Corporación en los siguientes cargos:

CITADOR GRADO 4 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

Por Resolución de Sala Laboral No. 013 de diciembre 18 de 2008, nombrado en provisionalidad.

En este cargo laboró del 11 hasta el 31 de enero de 2009.

CITADOR GRADO 4 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

Por Resolución de Sala Laboral No. 002 de enero 30 de 2009, nombrado en provisionalidad.

En este cargo laboró del 1 hasta el 8 de febrero de 2009.

AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DE LA CORPORACIÓN.

Por Resolución No. 001 de junio 4 de 2015, nombrado en el despacho de la magistrada María Patricia Balanta Medina.

En este cargo laboró del 4 de junio hasta el 30 de octubre de 2015.

AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DE LA CORPORACIÓN.

Por Resolución No. 002 de diciembre 1 de 2015, nombrado en el despacho del magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo.

En este cargo labora del 1 de diciembre de 2015 hasta la presente fecha.

La experiencia certificada como Citador Grado 4 de la Sala Laboral del Tribunal, no es válida para acreditar experiencia profesional toda vez que fue adquirida antes de la obtención del título y en un empleo de nivel inferior.

- **FOLIOS 24, 26 y 28:** Certificaciones laborales expedidas por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, en las que consta que el aspirante se desempeñó como Escribiente Nominado, en los periodos relacionados a continuación:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
1 de abril de 2009	5 de julio de 2011
7 de octubre de 2011	10 de enero de 2014
5 de abril de 2014	3 de junio de 2015

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

La Juez Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga (V), a petición verbal del interesado,

CERTIFICA

Que el señor **WILLIAN ANDRES BUITRAGO BETANCOURT**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.115.074.046 de Buga, labora en este Despacho Judicial desde el 1 de abril de 2009 hasta el 5 de julio de 2011; así como entre el 7 de octubre de 2011 y el 10 de enero de 2014 y nuevamente desde el 5 de abril de 2014 y hasta el 3 de junio de 2015, en el cargo de **ESCRIBIENTE NOMINADO** en provisionalidad, en un horario de ocho (8) diarias de lunes a viernes, desempeñando las siguientes funciones:

Atender al público de manera solícita

Elaborar los oficios, despachos comisorios y las comunicaciones que se le requieran.

Sustanciar algunos procesos de acuerdo con lineamientos trazados por el Jefe de la oficina y proyectos que se ordene.

Folio no valido para acreditar experiencia profesional toda vez que fue adquirida en un empleo de nivel inferior.

- **FOLIOS 25 y 27:** Certificación laboral expedida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Oficial Mayor/Sustanciador, en los periodos relacionados a continuación:

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL
5 de julio de 2011	7 de octubre de 2011
11 de enero de 2014	4 de abril de 2014

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

La Juez Segunda Civil Municipal de Guadalajara de Buga (V), a petición verbal del interesado,

CERTIFICA

Que el señor **WILLIAN ANDRES BUITRAGO BETANCOURT**, titular de la cédula de ciudadanía número 1.115.074.046 de Buga, laboró en este Despacho Judicial desde el 5 de Julio de 2011 hasta el 7 de octubre de 2011 y nuevamente entre el 11 de enero de 2014 y el 4 de abril de 2014 en el cargo de **OFICIAL MAYOR/SUSTANCIADOR** en provisionalidad en un horario de ocho (8) diarias de lunes a viernes, desempeñando las siguientes funciones:

Reemplazó al secretario en las faltas temporales.

Asistió a las audiencias de conciliación, interrogatorios, reconocimientos, audiencias públicas, testimonios e inventarios y avalúos.

Ejerció labores de vigilancia sobre los expedientes a fin de que estos permanezcan en los anaqueles respectivos.

Evacuó oportunamente los trabajos que encomendados por el juez y el secretario.

Atendió al público de manera solícita.

Folio no valido para acreditar experiencia profesional toda vez que fue adquirida antes de la obtención del título.

En relación con los folios 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, no es posible validar los mismos, toda vez que la experiencia es anterior a la fecha de expedición del título de pregrado y el aspirante no aportó certificado de terminación de materias que permita contabilizar la experiencia con anterioridad a la fecha de obtención del título profesional, de conformidad con lo previsto por el artículo 19 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

"ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria". (Énfasis fuera de texto)

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

Así las cosas, se evidencia que la experiencia relacionada en los folios antes descritos, fue obtenida en fechas anteriores a la obtención del título de pregrado que fue el 30 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual se podría empezar a contabilizar la experiencia profesional en el caso concreto.

Por su parte, resulta imperioso aclarar que la experiencia acreditada entre el 30 de mayo de 2014 y el 3 de junio de 2015, en donde el aspirante se desempeñó como Escribiente Nominado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, es de un nivel inferior al de profesional por cuanto para ejercer este empleo en la Rama Judicial, se requiere como requisitos: *"Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada"*³, razón por la que no es válida para cumplir el requisito mínimo, toda vez que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó el aspirante, es **experiencia profesional relacionada**; bajo este entendido es necesario remitirse al artículo 17 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

"ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias, como fue indicado en otrora. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina**; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.

Por su parte, es de aclarar que un empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado y que según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades nacionales se clasifican

³ Acuerdo No.PSAA13- 10038 de 2013 "Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, **Nivel Profesional**, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.

En ese sentido, los empleos agrupados en el nivel jerárquico Profesional, les corresponde las siguientes funciones generales, según lo establecido en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.* (Énfasis nuestro).

Dicho lo anterior, y en consideración a la experiencia adquirida como Escribiente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga, se puede concluir que el mismo no es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto las funciones desempeñadas, son propias del nivel técnico, al que le corresponde las siguientes funciones relacionadas en el artículo 2.2.2.2.5 ibídem:

“ARTICULO 2.2.2.2.4 Nivel Técnico. *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología”.* (Énfasis nuestro).

- **FOLIO 29:** Certificación expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que consta que el aspirante se desempeñó como Auxiliar Judicial Grado 1 en los períodos que se relacionan a continuación:

Del 4 de junio al 30 de octubre 2015

Del 1 de diciembre 2015 al 1 de febrero de 2016 (fecha de expedición del documento)

Folio válido para acreditar experiencia profesional relacionada, acreditando seis (6) meses y veintisiete (27) días.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante no aportó certificaciones que permitan determinar que cumple con los quince (15) meses de experiencia profesional relacionada que requiere para cumplir con los requisitos mínimos, en tanto como se evidenció, si bien aporta experiencia, la misma no es profesional por ser adquirida antes de la obtención del título o en un nivel inferior al establecido en la OPEC del empleo al cual se encuentra inscrito y, la experiencia válida aportada únicamente es de seis (6) meses y veintisiete (27) días.

De esta manera, queda demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por el señor WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT, y que llevó a que fuera admitido inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

En este punto, se resalta que en el Artículo 13 del Acuerdo 534 de 2015, se les advirtió a los aspirantes lo siguientes:

(...)

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).
3. El aspirante debe seleccionar un (1) solo empleo al cual desea inscribirse.
4. **El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, publicados en la página www.cnsc.gov.co, en el link "convocatoria No. 326 de 2015 DANE" o en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el concurso abierto de méritos.**
5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. **El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, y si esta subsiste el momento en que deba tomar posesión.**

De igual forma en el artículo 22 del Acuerdo en mención se prevé:

"(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...)"

Es pertinente recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y por ende, su efecto vinculante se extiende a la Comisión, a la entidad para la cual se realiza, a la Universidad o Institución de Educación Superior que se encarga de ejecutar el procesos de selección y a los aspirantes.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (Subraya fuera del texto)

Por consiguiente, el aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.074.046, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 227439, denominado Profesional

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220002824 del 01 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT.

Universitario, Código 2044, Grado 6, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a **WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.115.074.046, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227439 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **WILLIAN ANDRÉS BUITRAGO BETANCOURT**, en la dirección Carrera 15 B No. 3 Sur - 52, en Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, o al correo electrónico wiambube_923@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

